

ACCIÓN:
RADICACIÓN:
ACTOR:
ACCIONADO:

INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
76001-33-33-021-2023-00005- 00
DARIO LADINO ALZATE
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y NUEVA EPS



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 258

**ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00005- 00
ACTOR: DARIO LADINO ALZATE
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y NUEVA EPS**

TEMA: DERECHO DE PETICIÓN

Santiago de Cali, 24 de julio de 2023

ASUNTO

El Sr. Darío Ladino Alzate identificado con la C.C. No. 16.580.388, presentó escrito con el cual indica:

“..., mediante el presente correo electrónico allego ante el despacho respuesta allegada por una de las partes accionadas en ACCIÓN DE TUTELA, la (ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES) en la cual acredita un pago al accionante DARIO LADINO; pago que al ser revisado no concuerda y es mucho menor al SENTENCIADO y ORDENADO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO.

Que según las cuentas realizadas por esta parte al tener que pagar COLPENSIONES el periodo comprendido entre el 10 de enero del 2023 hasta el 11 de febrero del 2023, este pago corresponde a (\$1.146.000) y no de (\$116.000) como lo realizó la entidad en pago anexo.”

Posteriormente, en escrito separado informa al despacho que:

“..., mediante el presente correo electrónico allego ante el despacho respuesta allegada por una de las partes accionadas en ACCIÓN DE TUTELA, la (NUEVA EPS) en la cual acredita un pago al accionante DARIO LADINO; pago que al ser revisado no concuerda y es mucho menor al SENTENCIADO y ORDENADO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO.

Para corroborar la información anterior, anexo el documento allegado por la entidad donde sólo acredita y paga aproximadamente 7 meses cuando en la sentencia emitida por el tribunal le es ordenado el pago de los periodos comprendidos entre el: "11 de diciembre de 2019 y hasta el 09 de junio de 2022; y ii) desde el 13 de julio de 2022 al 09 de enero de 2023". aproximadamente (3 años).

Por lo anterior solicitó al juzgado que sea requerida a esta parte de manera inmediata ya que ha realizado dilaciones injustificadas demorando el pago ordenado hace más de un mes y sumado.”

A través de sentencia de tutela de segunda instancia No. 045 del 06 de marzo de 2023, el H. Tribunal Contencioso Administrativo modifica la sentencia proferida por este Despacho y dispone:

“2.- ORDENAR a la NUEVA EPS que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, reconozca y pague al accionante (o en su defecto a su empleador en caso de éste haberlo pagado) el subsidio de incapacidad causado: **i) desde el 11 de diciembre de 2019 y hasta el 09 de junio de 2022; y ii) desde el 13 de julio de 2022 al 09 de enero de 2023.**

3.- ORDENAR a COLPENSIONES que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, reconozca y pague al accionante (o en su defecto a su empleador en caso de éste haberlo pagado) el subsidio de incapacidad causado **desde el 10 de enero de 2023 al 11 de febrero de 2023.**

4.- ORDENAR al empleador CONSTRULADINO S.A.S., que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, reconozca y pague al accionante, de no haberlo hecho, el subsidio de incapacidad causado por los **días 11 y 12 de julio de 2022.**” Subraya y negrilla fuera del texto original.

De esta manera, para resolver si hay lugar a imponer la sanción o no, es pertinente efectuar un requerimiento a los funcionarios competentes con el fin de indagar lo sucedido en torno al obediencia de la sentencia de segunda instancia No. 045 del 06 de marzo de 2023.

Así las cosas, ante el presunto incumplimiento de lo decidido en la sentencia de tutela de segunda y en virtud de la solicitud impetrada, la cual cumple los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. REQUERIR a la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, en calidad de Representante de la Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, al Dr. Jorge Fernando Cardona Uribe, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la NUEVA EPS, así como al Representante Legal de CONSTRULADINO S.A.S. o quienes hagan sus veces, para que en el **TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, manifiesten los motivos por los cuales, en sentir de la accionante, no se ha dado cumplimiento a la sentencia de segunda instancia No. 045 del 06 de marzo de 2023, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

2. SOLICITAR al requerido que indique, conforme al manual de funciones quien es el funcionario y/o empleado al cual se le delegó el cumplimiento del fallo de tutela y le requiera para que lo acate.

3. ADVERTIR a la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, en calidad de Representante de la Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, al Dr. Jorge Fernando Cardona Uribe, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la NUEVA EPS, así como al Representante Legal de Construladino S.A.S. o quienes hagan sus veces, que una vez pasado el término anterior, de no haberse procedido atendiendo lo señalado en esta providencia, se ordenará **ABRIR EL INCIDENTE DE DESACATO** y, asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

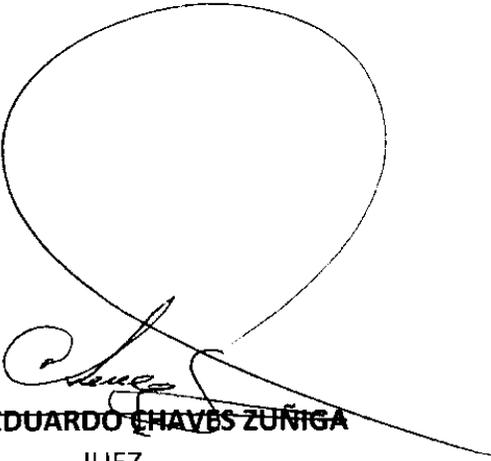
4. REQUERIR a la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, en calidad de Representante de la Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, al Dr. Jorge Fernando Cardona Uribe, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la NUEVA EPS o quienes hagan sus veces, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al Despacho los conceptos, montos y pagos realizados al Sr. Darío Ladino Álzate identificado con cédula de ciudadanía No. 16.580.388,

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00005- 00
ACTOR: DARIO LADINO ALZATE
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y NUEVA EPS

o en su defecto a su empleador CONSTRULADINO S.A.S. identificado con NIT No. 900524007.

5. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

JCR

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00087-00
DEMANDANTE: LUIS HERNÁN HERNÁNDEZ SALAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 259

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00087-00
DEMANDANTE: LUIS HERNÁN HERNÁNDEZ SALAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 de julio de 2023

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 21 de junio de 2023, mediante auto interlocutorio Nro. 600, se puso en conocimiento y se corrió traslado del dictamen pericial allegado por la parte demandante con la demanda, elaborado por el perito HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO, identificado con CC. 16.777.135, miembro de la Lonja de Propiedad Raíz de Cali y Valle del Cauca, el cual obra en el expediente digital en la carpeta denominada “3. ANEXOS DTE DTE LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS DDO MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE MOVILIDAD” a folios 48 al 59 del PDF, con la finalidad de que conocieran su contenido y puedan materializar el derecho de defensa que les asiste, en los términos del artículo 228 del C.G.P.

El apoderado judicial de las llamadas en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; CHUBB SEGUROS COLOMBIA; SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; y HDI SEGUROS S.A, solicitó citar a la audiencia de pruebas, al perito Humberto Arbeláez Burbano, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.777.135, a fin de llevar a cabo la contradicción del dictamen por el rendido.

CONSIDERACIONES

El artículo 228 del CGP, aplicable por remisión contemplada en el artículo 218 y 219 del CPACA, señala a solicitud de parte o si el juez lo considera necesario, se ordenará la comparecencia del perito a la audiencia en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que en la audiencia inicial se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para el día 16 de agosto de 2023, se procederá de conformidad y se ordenará la comparecencia del perito Humberto Arbeláez Burbano, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.777.135, para la celebración de la misma.

RESUELVE

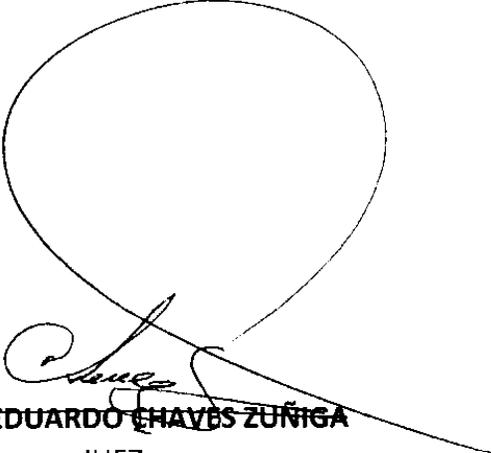
1.- ORDENAR la comparecencia del perito Humberto Arbeláez Burbano, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.777.135 para la audiencia de pruebas en el asunto que se llevará a cabo el día **16 de agosto de 2023 a las 9:00am** y tendrá lugar de modo presencial en la sede del Despacho ubicado en Avenida 6 A NORTE # 28N-23 – Edificio Goya – 5 Piso

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00087-00
DEMANDANTE: LUIS HERNÁN HERNÁNDEZ SALAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

dentro de la cual se adelantará la contradicción del dictamen pericial suscrito por el mencionado y allegado por la parte demandante con la demanda.

2.- EXHORTAR al apoderado judicial de la parte actora para que logre la comparecencia del perito Humberto Arbeláez Burbano en la fecha indicada, dado que en el dictamen no reposa datos de localización del mencionado. Lo anterior atendiendo el deber contenido en el artículo 78-8 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.SUST. No. 260

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00154-00
DEMANDANTE: HERIBERTO SAMUEL LONDOÑO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 24 de julio de 2023

ASUNTO

La apoderada judicial de la parte demandada, mediante escrito recibido en el buzón electrónico del Despacho el día 07 de junio de 2023, interpone oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 096 del 24 de mayo de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En igual sentido, el apoderado judicial de la parte demandante, a través memorial allegado al buzón electrónico del Despacho el día 08 de junio de 2023, interpone recurso de apelación parcial a la sentencia de primera instancia No. 096 de 2023.

El Numeral 2° del artículo 247 del C.P.A.CA. modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

"2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria." (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, se requerirá a los extremos procesales para que en el término improrrogable de tres (3) días expresen al Despacho si les asiste o no animo conciliatorio; vencido el termino señalado, sin que las partes atiendan este requerimiento se entenderá la ausencia de formula conciliatorio para el presente asunto, por lo que se concederá la apelación interpuesta por los apoderados judiciales de los extremos procesales.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1.- REQUERIR a las partes por el término improrrogable de tres (3) días, a fin de que manifiesten al Despacho si les asiste o no animo conciliatorio, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.SUST. No. 261

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00018-00
DEMANDANTE: OVIDIO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 24 de julio de 2023

ASUNTO

La apoderada judicial de la parte demandada Fiscalía General de la Nación, mediante escrito recibido en el buzón electrónico del Despacho el día 05 de julio de 2023, interpone oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 118 del 22 de junio de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En igual sentido, el apoderado judicial de la demandada Nación – Rama Judicial, a través memorial allegado al buzón electrónico del Despacho el día 05 de julio de 2023, interpone recurso de apelación parcial a la sentencia de primera instancia No. 118 de 2023.

El Numeral 2° del artículo 247 del C.P.A.CA. modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.” (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, se requerirá a los extremos procesales para que en el término improrrogable de tres (3) días expresen al Despacho si les asiste o no animo conciliatorio; vencido el termino señalado, sin que las partes atiendan este requerimiento se entenderá la ausencia de formula conciliatorio para el presente asunto, por lo que se concederá la apelación interpuesta por los apoderados judiciales de los extremos procesales.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1.- REQUERIR a las partes por el término improrrogable de tres (3) días, a fin de que manifiesten al Despacho si les asiste o no animo conciliatorio, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No.262

Proceso No.: 76001-33-33-021-2018-00312-00
Demandante: LORENA RAMIREZ TOLEDO
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 de julio de 2023

Encontrándose el presente proceso para trámite de audiencia inicial, observa el despacho que la entidad accionada elevó solicitud de terminación del proceso por transacción.

Para tal efecto aportó copia del contrato de transacción No. CTJ000159-FID, el cual una vez verificado, se encuentra incompleto.

Para efectos de determinar entonces si es procedente terminar el presente proceso por transacción, el despacho requerirá al apoderado de la parte a fin de que informe si la prestación debida objeto del presente proceso, fue cancelada mediante el referido contrato, e igualmente para que remita copia íntegra de los documentos que tenga en su poder, que acrediten el referido pago, incluido el contrato de transacción en su integridad.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE

1. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe al despacho si la prestación debida objeto del presente proceso, fue cancelada mediante el contrato de transacción No. CTJ000159-FID, e igualmente para que remita copia íntegra de los documentos que tenga en su poder, que acrediten el referido pago, incluido el contrato de transacción en su integridad.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

RADICADO: 760013333021-2021-00235-00
DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL URREA CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 263

**RADICADO: 760013333021-2021-00235-00
DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL URREA CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 24 de julio de 2023

Mediante correos electrónicos del 2 de mayo de 2023 y 20 de junio de 2023, el Batallón de Alta Montaña No. 3. Rodrigo Lloreda Caicedo y la oficina de Gestión Jurídica DISAN EJÉRCITO, respectivamente, allegó respuesta de lo solicitado por el Despacho en audiencia inicial del 8 de marzo de 2023, las cuales obran en el expediente digital en las carpetas denominadas “0016.RTA REQ PRUEBA” y “0017.RTA REQ SANIDAD”

En ese orden de ideas, se estima pertinente poner en conocimiento de las partes tal documentación y correr el respectivo traslado, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que les asiste. Una vez culminado el respectivo traslado, el Despacho se pronunciará respecto del memorial presentado por la parte demandante el 29 de junio de 2023, en conjunto con las manifestaciones de las demás partes que integran el contradictorio.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas remitidas por el Batallón de Alta Montaña No. 3. Rodrigo Lloreda Caicedo y la oficina de Gestión Jurídica DISAN EJÉRCITO, respecto de lo solicitado por el Despacho el 8 de marzo de 2023, las cuales obran en el expediente digital en las carpetas denominadas “0016.RTA REQ PRUEBA” y “0017.RTA REQ SANIDAD”.

2. Por Secretaría, CORRER TRASLADO VIRTUAL durante un término común de **tres (3) días**, de las documentales puestas en conocimiento, con la finalidad de que las partes conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa y contradicción que les asiste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A. Interlocutorio No. 691

PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00046-00
ACCIONANTE: UNIDAD DE LICORES DEL META
ACCIONADO: SOCIEDAD CLUB BOCA JUNIORS CALI S.A.
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Santiago de Cali, 24 de julio de 2023

ASUNTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través del auto interlocutorio No. 34 del 13 de julio de 2023, obrante en la carpeta No. 0029 del expediente digital, que confirmó el auto interlocutorio No. 478 del 23 de junio de 2022, proferido por este despacho, por medio de la cual se rechazó la demanda por encontrar configurada la caducidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga'. The signature is written over a large, empty oval shape that serves as a placeholder for a stamp or seal.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00168-00
ACCIONANTE: ESTHEFANI NOHEMY VARELA DOMÍNGUEZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, RED DE SALUD DE LADERA E.S.E. y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 694

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00168-00
ACCIONANTE: ESTHEFANI NOHEMY VARELA DOMÍNGUEZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, RED DE SALUD DE LADERA E.S.E. y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

TEMA: DERECHO A LA SALUD, VIDA, PETICIÓN.

Santiago de Cali, 24 de julio de 2023

ASUNTO

La S Sra. **ESTHEFANI NOHEMY VARELA DOMÍNGUEZ** ciudadana venezolana identificada con C.I. No. 30.020.697, presentó escrito con el cual solicita dar inicio con el trámite del incidente de desacato, manifestando que las accionadas hasta el momento no han dado cumplimiento con lo ordenado, persistiendo la vulneración a sus derechos fundamentales.

Transcurrido el término concedido no se obtuvo respuesta al requerimiento previo hecho al Dr. Irne Torres Castro, en calidad de Gerente General del Hospital Universitario del Valle ¹, situación que amerita la apertura del incidente de desacato.

Ahora bien, respecto a la entidad accionada MIGRACIÓN COLOMBIA, reposa en el plenario memorial el cual indica²:

“Así las cosas, la accionante, deberá decidir si desea continuar con el trámite de su solicitud de refugio, o si opta por el PPT. Si decide desistir voluntariamente de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, deberá manifestarlo expresamente y por escrito ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad que expedirá el acto administrativo correspondiente, en virtud del cual se archiva su solicitud de refugio por desistimiento voluntario, y allegar dicho documento ante Migración Colombia para proceder a la expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT).”

Así las cosas, esta Unidad dio cumplimiento al fallo proferido por el despacho judicial, en el sentido de emitir una respuesta a la accionante en lo que respecta a su solicitud de PPT, comunicándole que si desea acceder a dicho documento, deberá desistir voluntariamente de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado que tiene actualmente, por lo que deberá manifestarlo expresamente y por escrito ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad que expedirá el acto administrativo correspondiente, en virtud del cual se archiva su solicitud de refugio por desistimiento voluntario, y allegar dicho documento ante Migración Colombia para proceder a la expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT).

Finalmente, se indica al despacho judicial, que la persona encargada de dar cumplimiento al mencionado fallo, es la señora MARIA FERNANDA MOLINA, directora

¹ Archivo No. 0018 del expediente digital.

² Archivo No. 0021 del expediente digital.

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00168-00
ACCIONANTE: ESTHEFANI NOHEMY VARELA DOMÍNGUEZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, RED DE SALUD DE LADERA E.S.E. y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

de la Regional Occidente, y su correo electrónico institucionales maria.molina@migracioncolombia.gov.co”

Ante la contestación allegada por la entidad, la accionante informa al Despacho que:

“No obstante, MIGRACIÓN COLOMBIA, el día 21 de junio de 2023 me envía un correo diciéndome que debía evaluar si decidía continuar con la solicitud de refugio o con el trámite del PPT, donde les manifesté expresamente que yo en el año 2020 había renunciado al salvoconducto, pero nunca me dieron respuesta y nuevamente el día de hoy me mencionan que debo volver a decir la renuncia a la solicitud de refugio cuando ya lo he hecho. Adicionalmente, su señoría en el fallo citado, ordeno a MIGRACION COLOMBIA que en un término de 48 horas procediera a resolver la situación de fondo de la petición para obtener mi Permiso Por Protección Temporal, donde hasta la fecha no he obtenido ninguna respuesta.”

En visto de lo anterior, el Despacho enrutara el trámite incidental de desacato en contra de la Directora Regional de Occidente de MIGRACIÓN COLOMBIA, la Dra. MARIA FERNANDA MOLINA, a fin de que acredite e informe al despacho las acciones adelantadas a fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela de primera instancia No. 121 del 23 de junio de 2023, proferida por este Despacho judicial.

RESUELVE

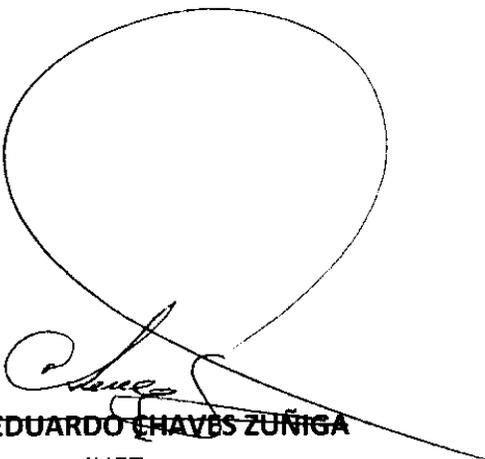
1.- DAR APERTURA al trámite incidental de desacato solicitado por la Sra. **ESTHEFANI NOHEMY VARELA DOMÍNGUEZ** ciudadana venezolana identificada con C.I. No. 30.020.697.

2.- COMUNICAR la Dra. MARIA FERNANDA MOLINA, en calidad de directora Regional Occidente de MIGRACIÓN COLOMBIA (maria.molina@migracioncolombia.gov.co) y al Dr. IRNE TORRES CASTRO, en calidad de Gerente General del Hospital Universitario del Valle, o quienes hagan sus veces, para que en el término de **TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, den cuenta del trámite con el cual se le está dando al cumplimiento del fallo de tutela proferido en esta instancia o su cumplimiento efectivo a la fecha. Así mismo, en dicho lapso podrán presentar los argumentos de defensa y solicitar las pruebas que considere conducentes y pertinentes en el caso.

La documentación deberá enviarse al correo electrónico de este despacho adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- ADVERTIR que el presente incidente de desacato se resolverá en un plazo máximo de 10 días, como lo ordena la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-367 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 695

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00077-00
Demandante: AMPARO GARCIA DUQUE
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 de julio de 2023.

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Dado que el presente asunto se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral tercero, el despacho procederá de conformidad con el artículo 182A del CPACA que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. (Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

De esta manera, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo previamente citado, advierte el despacho que conforme al análisis de las excepciones propuestas por la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca, se cumple el presupuesto establecido en el numeral 3 del 182^a, y se dispone que se procederá a dictar sentencia anticipada a fin de pronunciarse sobre la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva propuesta.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali:

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

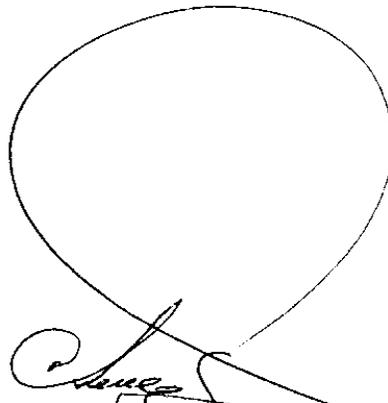
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cumplida la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A, para dictar sentencia anticipada, por lo que el despacho se pronunciará sobre la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demanda Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: VENCIDO el término otorgado en el numeral anterior, pase a despacho el expediente para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 696

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00238-00
ACCIONANTE: MARCO FIDEL BAZURTO VARGAS
ACCIONADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 de julio de 2023

Recaudadas como se encuentra la totalidad de las pruebas decretadas en el presente asunto, y de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se prescindirá de la misma; por lo que, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.INT. No. 697

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00249-00
Demandante: ELUER PINEDA MONTERROSA Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)

Santiago de Cali, 24 de julio de 2023

Mediante auto interlocutorio No. 429 del 09 de mayo de 2023 el despacho fijó el objeto de la controversia, decisión que cobró firmeza ante el silencio de las partes durante el término de ejecutoria, según se observa en el expediente digital; y a través de auto de sustanciación No. 226 del 23 de junio de 2023 se puso en conocimiento de las partes la prueba documental allegada por el Departamento del Valle del Cauca, sin que dentro del término otorgado se hayan pronunciado al respecto, por lo que se procederá con su incorporación al expediente.

En consecuencia, corresponde correr traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones; se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 182-A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a las partes a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, manifestación que podrá hacer en cualquier momento del proceso antes de proferirse sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

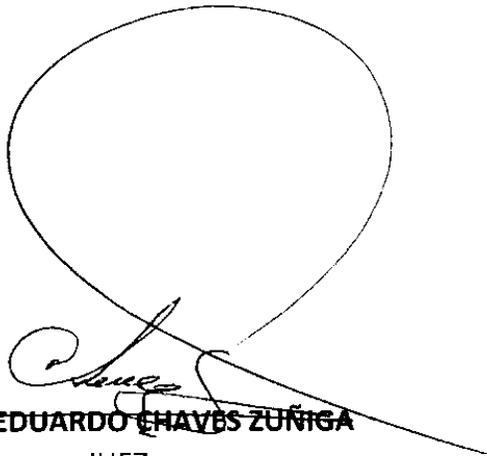
PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental contenida la carpeta No. 0021 del expediente digital.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

TERCERO: EXHORTAR a las partes para que presenten al Despacho, previo a que se profiera sentencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2023-00188-00
DEMANDANTE: CELMI ARALY CAMPO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 698

RADICADO: 760013333021-2023-00188-00
DEMANDANTE: CELMI ARALY CAMPO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 24 de julio de 2023

Correspondió por reparto la presente demanda y verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA y la Ley 2080 de 2021 que modificó por la precitada ley, además de corroborar que este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, se avocará su conocimiento y se admitirá para su trámite y se reconocerá personería a la abogada Dra. María Fernanda Ruiz Velasco, para actuar como apoderada de la demandante en virtud del cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del CGP.

De otra parte, se observa que la demanda sólo fue dirigida contra Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fomag, pese a que el origen del acto administrativo del que se persigue la nulidad en el asunto que nos cita, fue expedido por la Secretaría de Educación Departamental, por lo que de oficio se ordenará vincular al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en condición de litisconsorte necesario, integrante de la parte pasiva del proceso, por la participación que pudo tener en la negación del reconocimiento de la pensión jubilación elevada por la demandante, y que hace parte del antecedente fáctico del caso sustento de la demanda, además el interés que le pueda surgir sobre las resultas del proceso, en acopio de lo establecido en el art. 61 del CGP¹.

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda presentada mediante apoderada judicial, por la señora

¹ **“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.” (Subrayado fuera de texto)

RADICADO: 760013333021-2023-00188-00
DEMANDANTE: CELMI ARALY CAMPO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Celmi Araly Campo Rodríguez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación.

2.- VINCULAR al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** como **LITISCONSORTE NECESARIO** integrante de la parte pasiva del proceso, conforme con lo expresado en la parte considerativa.

3.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.- NOTIFICAR personalmente esta decisión y en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a:

a) La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) Al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

c) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5.- CORRER traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el **término de 30 días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse conforme lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en el artículo 201A del CPACA.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en **su versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

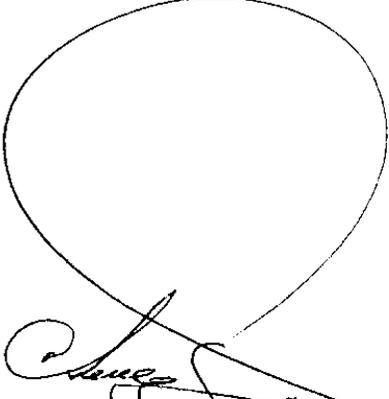
Finalmente, si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su deseo de intervenir en el proceso por escrito, se suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

RADICADO: 760013333021-2023-00188-00
DEMANDANTE: CELMI ARALY CAMPO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

6.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Dra. María Fernanda Ruíz Velasco, identificada con la C.C. No. 1.085.270.198 y la T.P. No. 267.016 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme con lo visto en el memorial de poder allegado con la demanda.

7.- PREVENIR a las partes para que, en adelante, remitan los memoriales que pretendan hacer valer dentro del asunto de manera simultánea a su contraparte, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 699

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00098-00
Demandante: TATIANA MARIA CANCHILA ARRIETA
Demandado: DISTRITO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 de julio de 2023

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a saber: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Verificado el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto en el que la parte demandante solicitó dos pruebas a saber:

DOCUMENTAL

A la Secretaría de Educación Municipal de Cali, copia de la hoja de vida completa de la señora Tatiana María Canchila Arrieta, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.600.129 de Cali.

TESTIMONIAL

Citar a las siguientes personas para que rindan testimonio sobre la afectación emocional, mental y a la salud de la demandante, su relación con los compañeros de trabajo, desempeño laboral entre el periodo de prueba del año 2018 y todo cuanto les conste y conozcan de los hechos de la demanda:

Aracelly Saa, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.227.039
Edward Cano, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.535.059

Respecto de la primera prueba, advierte el despacho que copia de la hoja de vida completa de la accionante ya fue aportada al expediente digital por la entidad demandada, junto con los antecedentes administrativos objeto de la presente causa. En tal virtud la prueba será negada.

Ahora bien, respecto de la prueba testimonial, observa el despacho que se trata, como se indicó en líneas anteriores, de un asunto de puro derecho, donde la prueba fundamentalmente es documental, resultando innecesario saber y conocer el estado de salud de la accionante, principalmente en sus esferas emocional y mental, así como tampoco su relación con los compañeros. Para tal efecto, por un lado, obra in extenso su

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

historia clínica en el expediente, y por otra parte, no resulta importante para resolver el asunto de fondo, la relación de la señora Canchila Arrieta con los compañeros de trabajo, pues el acto de calificación constituye una valoración objetiva esencialmente de la relación de la docente frente a sus alumnos, lo que hace por ende irrelevante el objeto de los testimonios en ese sentido. En atención a lo anterior, la prueba testimonial igualmente será negada

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la prueba documental y testimonial solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y con la contestación, incluidos los antecedentes administrativos aportados, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si la Resolución No. 4143.010.21.0.06056 del 19 de noviembre de 2020 se ajusta a derecho, en tanto dio por terminado el nombramiento en periodo de prueba por calificación insatisfactoria de la demandante, por resultar, a su juicio, violatoria de principios constitucionales tales como la igualdad, el debido proceso, la seguridad social, la estabilidad laboral reforzada, y por la falta de aplicación de los artículos 18, 22, 24 y 26 de la Ley 361 de 1997.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2020-00075-00
DEMANDANTE: NAYDU GERENA CANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE YUMBO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 700

RADICADO: 760013333021-2020-00075-00
DEMANDANTE: NAYDU GERENA CANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE YUMBO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 24 de julio de 2023

Revisado el presente asunto, se observa que ya se realizó el traslado de la demanda y el de las excepciones de mérito formuladas en la contestación, prosiguiendo en el orden del trámite la programación de la audiencia inicial, pero en provecho de lo establecido en los literales a), b) y c) del primer numeral del artículo 182A del CPACA, creado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se observa que es posible omitirla y proceder con la emisión de sentencia anticipada en el asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, sin realizar audiencia inicial ni de pruebas, atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del literal D del primer numeral del artículo 182-A del CPACA, se fijará el litigio u objeto de la controversia.

Ahora, como quiera que esta providencia también se debe pronunciarse sobre las pruebas de conformidad con el artículo 182^a del CPACA, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, las que en el presente caso se limitan a solo documentales, a excepción de la solicitud de oficiar al FOMAG para que aporten los manuales de Prestaciones Económicas elevada por el Municipio de Yumbo – Secretaría de Educación.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 173 del CGP que en su segundo párrafo dispone: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

Ello significa que cuando se acude a la jurisdicción para promover la administración de justicia, es deber de la parte presentar todos los elementos que tenga en su poder tal y como lo establece el numeral 5 del artículo 162 del CPACA y, en caso de no tenerlos, debe acreditar el hecho de haber intentado su obtención en un momento previo a la

RADICADO: 760013333021-2020-00075-00
DEMANDANTE: NAYDU GERENA CANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE YUMBO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

presentación de la demanda, con el fin de evidenciar el cumplimiento de su carga procesal, lo que aquí no se puede advertir, por lo que dicha situación permite inferir el incumplimiento de la carga procesal que recae sobre la parte por voces del art. 167 del CGP y la norma antes expuesta

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial en el asunto por lo considerado.

2.- FIJAR EL LITIGIO de este asunto de la siguiente forma:

“Determinar i) si se configuró el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada por el demandante el día 26 de julio de 2019 y, en consecuencia, establecer si es predicable la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que ha surgido del silencio administrativo; ii) si a la Sra. Naydu Gerena Cano le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas”.

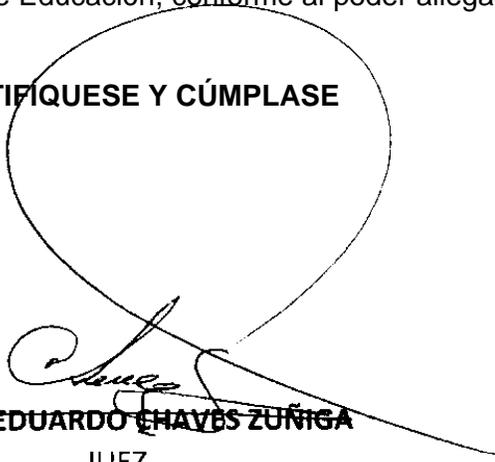
3.- TENER como pruebas lo allegado con la demanda y la contestación presentada por las entidades demandadas, respectivamente, los cuales serán valorados en su oportunidad.

4.- NEGAR la solicitud de oficiar al FOMAG para que aporten los manuales de Prestaciones Económicas elevada por el Municipio de Yumbo – Secretaría de Educación, por las razones expuestas en la parte motiva.

5.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Fabian Alejandro Rodríguez Fontecha, identificado con CC. 1.014.250.086 y T.P. 351.279 del C.S.J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, conforme al poder allegado con el escrito de contestación.

6.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Anggye Catherine Jiménez Fajardo, identificado con CC. 1.094.913.534 y T.P. 250.404 del C.S.J., como apoderado judicial del Municipio de Yumbo – Secretaría de Educación, conforme al poder allegado con el escrito de contestación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 701

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00156-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA RUIZ RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 24 de julio de 2023

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia de segunda instancia No. 117 de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), por la cual se confirma la sentencia No. 071 del 22 de mayo de 2018 proferida por este Despacho y que negó las pretensiones de la demanda. Conforme con lo expuesto, por Secretaría se deberá **ARCHIVAR** el presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 702

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00109-00
Demandante: AURA ELISA IDROBO CASTRO
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 de julio de 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por las partes contra la sentencia No. 107 del 07 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

Los apoderados de la demandante y demandada, mediante escritos allegados el 13 y 20 de junio de 2023, respectivamente, interpusieron oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 107 del 07 de junio de 2023.

A través de la providencia No. 241 del 07 de julio de 2023 el Despacho, atendiendo a lo previsto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 (modificatorio del artículo 247 del CPACA), concedió a las partes un término de tres días para que manifestaran la existencia o no de ánimo conciliatorio, durante el cual guardaron silencio.

En consecuencia, habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, el mismo será concedido.

Así las cosas, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada en contra de la Sentencia No. 107 del 07 de junio de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVBS ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 703

PROCESO No. 76001-33-33-021-2016-00445-00
ACCIONANTE: FERNANDO FERNANDEZ ORTEGA
ACCIONADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 de julio de 2023

Vencido el término de traslado del Auto de Sustanciación No. 129 del 21 de abril del corriente, a través del cual se requirió a las partes a fin de que manifestaran al despacho si solicitaban la realización de la audiencia de conciliación de trata el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A, por tener animo conciliatorio, observa el despacho que en el referido término, la entidad accionada presentó acta del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad, a través del cual se recomendó no conciliar lo decidido en la sentencia de primera instancia dictada por este despacho.

En virtud de lo anterior es procedente dar continuación al trámite procesal pertinente, por lo que habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación presentado por la entidad demandada UGPP dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederá el mismo ante el superior.

En virtud de lo anterior el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada UGPP contra la Sentencia No. 044 del 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el trámite de la alzada

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio No. 704

PROCESO No. 76001-33-33-013-2019-00076-00
DEMANDANTE: JAVIER ARCILA SASTOQUE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 de julio de 2023

Al haberse interpuesto el recurso de apelación, procedente contra la sentencia No. 087 del 12 de mayo de 2023, y dado que no hay animo conciliatorio que hubiera obligado a la realización de audiencia de la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2° del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho:

RESUELVE:

- 1.- CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandada contra la sentencia No. 087 del 12 de mayo de 2023.
- 2.- Ejecutoriado** este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.Int. No. 705

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-000239-00
DEMANDANTE: ADRIANA HURTADO VASQUEZ
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 de julio de 2023

A través de Auto Interlocutorio No. 421 del 5 de mayo de 2023, el despacho aceptó el retiro de la demanda solicitado por la accionante por intermedio de su apoderado judicial, dentro del proceso con radicación 76-001-33-33-021-2022-00293, providencia que, por error involuntario de digitación en su encabezado, dispuso como radicación la correspondiente al presente proceso.

En tal virtud, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la mencionada providencia, en el cual expresó que en ningún momento ha elevado solicitud de retiro de la demanda y que el proceso corresponde a otras partes distintas a las del presente proceso.

Para resolver, sea lo primero manifestar por parte del despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., el presente medio de defensa es procedente frente al auto impugnado.

Aclarado lo anterior, debe simplemente indicarse que el objeto del presente recurso no es otro diferente a corregir, desde el punto de vista procesal y en consecuencia las implicaciones digitales configuradas, la providencia en cuestión, no sin antes advertir que se trata de una cuestión muy simple, que no tiene ningún tipo de consecuencia sobre la decisión tomada en el proceso con radicación abreviada 2022-00293

No obstante, debe el despacho aceptar que existió un yerro, involuntario por demás, al haber puesto en el encabezado una radicación diferente a la del presente proceso, situación que, se recalca, no influye en absoluto en la parte resolutive de la providencia proferida en el proceso inicial, pero que si debe ser corregido para mayor claridad procesal en uno y otro proceso, y especialmente, para efectuar los ajustes digitales que deban hacerse en la plataforma SAMAI.

De esta manera, se repondrá la providencia recurrida, y en su lugar se ordenarán la notificación de las nuevas providencias: de esta en el proceso con radicación 2022-00239 y la ya dictada por el despacho desde el 5 de mayo pasado

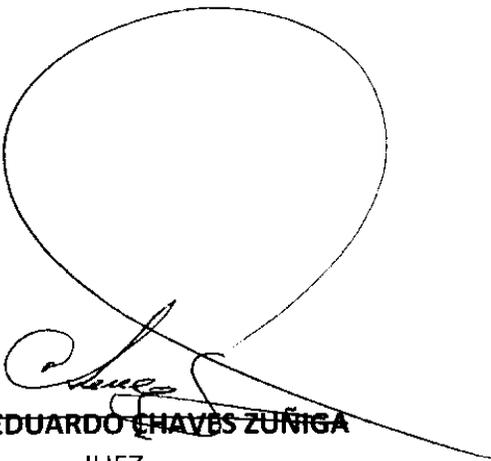
En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No. 421 del 5 de mayo de 2023, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Por la secretaria del despacho **NOTIFICAR** la presente providencia dentro de los procesos con radicaciones abreviadas 2022-00239 y 2022-00293, e igualmente, en este último proceso, **NOTIFICAR** la decisión tomada desde el pasado 5 de mayo del corriente en dicho proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPÑLSE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 706

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00062-00
ACCIONANTE: JHON FREDDY ANCHICO ZAMORA
ACCIONADO: HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 de julio de 2023

Mediante memorial radicado electrónicamente en el correo institucional del despacho, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 370 del 26 de abril de 2023, a través del cual se rechazó la demanda por caducidad.

Respecto de las providencias apelables, el artículo 243 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. **El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**

(...)” (Resaltado por el despacho)

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal, el despacho concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

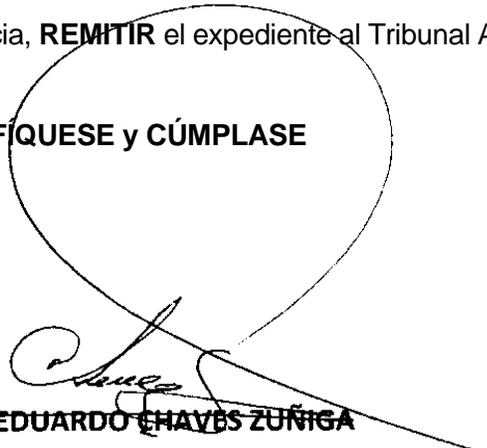
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 370 del 26 de abril de 2023.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio No. 707

PROCESO No. 76001-33-33-013-2019-00254-00
DEMANDANTE: MARÍA YANETH VALENCIA CALDERÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 de julio de 2023

Al haberse interpuesto el recurso de apelación, procedente contra la sentencia No. 079 del 02 de mayo de 2023, y dado que no hay animo conciliatorio que hubiera obligado a la realización de audiencia de la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2° del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho:

RESUELVE:

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandada contra la sentencia No. 079 del 02 de mayo de 2023.

2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ